

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de diciembre de 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Antonio Ruiz Reyes.

Abogado: Lic. Virgilio R. Méndez.

Recurrida: F. J. Industries, S. A.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 026-0054117-7, domiciliado y residente en la comunidad de Cabirmota, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Virgilio R. Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0011560-5, abogado del recurrente el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución núm. 771-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida F. J. Industries, S. A.;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, contra F. J. Industries, C. por A., y/o Fabio Jorge, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por

dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, en perjuicio de la empresa F. J. Industries, C. por A., y/o Fabio Jorge, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se excluye del presente proceso al señor Fabio Jorge y se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento por su infundada acción en contra de dicho señor, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Alfonso García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) Declara que entre el demandante y la empresa F. J. Industries, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; c) Condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: 1) la suma de RD\$8,654.52, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) la suma de RD\$10,509.06, relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD\$44,200.02, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD\$1,448.98 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2009; 5) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social; para un total de RD\$114,812.58 teniendo como base un salario semanal de RD\$1,700.00 y una antigüedad de 1 año, 10 meses y 9 días; d) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad proporcional, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de vacaciones planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Virgilio R. Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por empresa F. J. Industries, C. por A.; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación parcial interpuesto por empresa, F. J. Industries, C. por A., en contra del numeral segundo literales B), C) y D), y el numeral tercero de la sentencia laboral marcada con el núm. APO0126-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y por efecto de dicho recurso se revoca en parte la sentencia impugnada; Tercero: Se declara que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por la causa de dimisión, la cual se declara injustificada y sin responsabilidad para el empleador, la empresa F. J. Industries, C. por A., en consecuencia se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por el trabajador Manuel Antonio Ruiz Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Se condena a la empresa F. J. Industries, C. por A., a pagar a favor del señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, la suma de RD\$50,000.00, (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la ley de la Seguridad Social; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos, sentencia carente de base legal, errada aplicación de la ley, fallo extra petita, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, creencia vaga efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia de primer grado, dejando con vigencia la condenación impuesta al hoy recurrido a pagar al actual recurrente los valores correspondientes al salario de Navidad del año 2009, suma que asciende a RD\$1,448.98, amén de la suma de RD\$50,000.00, (Cincuenta Mil Pesos con 00/100), por concepto de los daños y perjuicios por violación a la ley de la Seguridad Social, lo que hace un total de Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$51,448.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 6-2006, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de julio de 2006, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$3,600.00) mensuales, para los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos asciende a Setenta y Dos Mil Pesos con 00/00 (RD\$72,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Ruiz Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do